



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 12 de diciembre de 2022

Proceso	VERBAL DECLARATIVO (Responsabilidad Civil Extracontractual)
Demandantes	Julieth Gaviria Jaramillo, Martha Elena Jaramillo Rodríguez, Falon Tatiana Gaviria Jaramillo
Demandados	COMBUSES S.A, Ferney Darío Buritica Giraldo, William Alberto Osorio Zuluaga, Jesús Enrique García Hoyos.
Radicado	0500131030152017-00348-00
Providencia	Resuelve recurso de reposición, no repone decisión

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el abogado DAVID ALBERTO PUÍZ JARAMILLO en calidad de curador del demandado, JESÚS ENRIQUE GARCÍA HOYOS frente al auto proferido por el despacho el pasado 28 de agosto de 2017 por medio del cual se admitió demanda Verbal Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual.

REPAROS

Contra la aludida determinación, el curador interpone recurso de reposición con la finalidad de que se reponga la decisión pretérita por el despacho, pues considera que se debió rechazar de plano la demanda y ello con base en los siguientes argumentos; primero, sostiene que se está dando un trámite erróneo al proceso, debido a que la situación fáctica y probatoria se enmarca dentro de un proceso de responsabilidad contractual y no extracontractual, debido a que la demandante Julieth Gaviria Jaramillo (Victima del accidente de tránsito) para la ocurrencia de los hechos era pasajera del vehículo de transporte público (tipo bus) de placas SJR 186, es decir, existía un contrato de transporte. De otra parte, sustenta el recurrente que *“no se cumplió con el requisito de procedibilidad como lo es la conciliación extrajudicial, toda vez que, en el acta de conciliación no se observa la firma o poder debidamente otorgado a ninguno de los apoderados de la audiencia de conciliación por parte del señor JESUS ENRIQUE HARCÍA HOYOS, ni de los otros codemandados”*.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al primer argumento esbozado por el curador, encuentra el despacho que se trata de un reparo que da cuenta de la oposición frente a la prosperidad de las pretensiones del extremo demandante, situación por la cual, esta dependencia judicial, habrá de pronunciarse en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de proferir sentencia ya que, es con la actividad probatoria que este Juzgado podrá determinar si en el proceso de la referencia se configuró la RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL o en su defecto, la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. Ahora bien, frente al segundo reparo, contrario a lo considerado por el curador, el despacho evidencia el cumplimiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en procesos de esta índole ya que, el poder de los apoderados del extremo convocado es una protocolización que se debió haber verificado por la personería al momento de llevar a cabo la audiencia, en consecuencia no es obligación de los demandantes allegar a este proceso los poderes de la conciliación extrajudicial, pues el acta y la firma plasmada en la misma dan fe de que los apoderados intervinientes en esa diligencia, estaban más que facultados para intervenir dentro de la conciliación.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición del auto proferido por esta dependencia judicial el 28 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c1804f1ec191361b2d8b3bcc2092432b417832a4b477888f0c881ee68724d**

Documento generado en 12/12/2022 04:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>